
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del día 30 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Martín Vásquez.

Abogados: Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Antony Gil Zorrilla.

Abogados: Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García y Lic. Pachristy Enmanuel Ramírez.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 005/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 30 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Martín Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0881298-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representado por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Antony Gil Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-00080498-8 y 029-0001483-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Feliz Miranda No. 51, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Antony Gil Zorrilla, quienes actúan en representación del señor Martín Vásquez, parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, por sí y por el Licdo. Pachristy Enmanuel Ramírez, abogados de la parte recurrida;

Oída: A la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 02 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de

Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Daniel Julio Nolasco Olivo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce M. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en desconocimiento de filiación paterna y reconocimiento incoada por la señora Nilda Margarita Infante Brito, en representación de su hija Ámbar Margarita contra los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de mayo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se Rechaza la solicitud de Inhibición y la Excepción de Incompetencia planteado por la parte Demandada y Co-Demandada, respecto a la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por la SRA. NILDA BIENVENIDA INFANTE BRITO, respecto a la Srta. Ámbar Margarita; SEGUNDO: Se acoge la solicitud planteada por la parte demandante de experticio de investigación de filiación paterna por método de ADN en virtud de la cual se ordena la realización de dicho experticio en el Laboratorio Lic. Patria Rivas al SR. MILTON BOLÍVAR SOTO y a la Srta. Ámbar Margarita, quienes deben presentarse en dicho laboratorio el día Viernes 3 mes de junio del año dos mil once (2011), debiendo dicho laboratorio remitir los resultados en sobre cerrado a este Tribunal; TERCERO: SE RECHAZA la solicitud de imposición de Astreinte en contra de la parte Demandada por improcedente y mal fundada; CUARTO: Se Fija la continuación del proceso para el día jueves treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011); QUINTO: SE DECLARA la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; SEXTO: SE RESERVAN las costas del procedimiento para ser falladas con el fondo.”(sic);

2) No conformes con dicha decisión, el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, de manera principal y de manera incidental el señor Martín Vásquez, interpusieron formales recursos de impugnación (Le Contredit), contra la misma, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la que luego de encontrarse apoderada de dichos recursos de impugnación conoció una audiencia respecto de la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, dictó en fecha 30 de junio de 2011, su sentencia in-voce cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“CONSIDERANDO: Que el Recurso de Le Contredit interpuesto en contra de la decisión del 20 de mayo del 2011 solo ataca lo relativo a la competencia, no así a la medida de instrucción dispuesta a los fines de poner el proceso en condiciones de recibir el fallo sobre el fondo de la cuestión por cuyas razones este tribunal entiende que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte demandada y co-demandada y ordena la continuación de la audiencia invitando a las partes a presentar nuevas conclusiones. (Sic)”;

3) No conformes con dicha decisión, el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, de manera principal y de manera incidental el señor Martín Vásquez, interpusieron formales recursos de apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, quien fusionó para su conocimiento los recursos de impugnación y de apelación ya señalados, emitiendo al efecto dicha Corte la sentencia No. 097-2011, en fecha 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“CON RELACIÓN AL RECURSO DE OPOSICIÓN (LE CONTREDIT): PRIMERO: Que se declare regular y válido, en cuanto a la forma, los Recursos de Impugnación (Le Contredit) incoados por los SRES. MILTON BOLÍVAR SOTO

TEJEDA y MARTÍN VÁSQUEZ, por intermedio de sus abogados apoderados los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Euclides Garrido Corporán, respectivamente, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se Declaran Inadmisibles los Recursos de Impugnación (Le Contredit) incoados por el SR. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. Bienvenido Leonardo G. y el SR. MARTÍN VÁSQUEZ, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, y en consecuencia se confirma la Sentencia No. 681/2011 dictada por la de la (sic) Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 20 de mayo del 2011 y en consecuencia se declare la competencia de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para conocer la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna en cuestión. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: **PRIMERO:** En cuanto a la forma Se Declaran buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, en fecha siete (7) de julio del año dos mil once (2011), por el señor SR. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. Bienvenido Leonardo G. y el segundo en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil once (2011), el Sr. Martín Vásquez, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, en contra de la Sentencia número In Voce, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la audiencia celebrada en fecha del treinta (30) de junio del año dos mil once (2011); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida y se ordena la remisión de la presente decisión al Tribunal A quo a los fines de que a instancia de la parte más diligente continúe con el conocimiento de la demanda; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia por tratarse de un asunto de familia.”(sic);

4) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia núm. 097-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales” (Sic);

5) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, emitió la sentencia No. 005-2014, en fecha 30 de enero de 2014, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma Acoge. Como bueno y válido el recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por el Sr. Milton Bolívar Soto Tejeda, por intermedio de su abogado y apoderado especial el Dr. Bienvenido Leonardo Guerrero, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo Rechaza el recurso de impugnación o le contredit, incoado por el Sr. Milton Bolívar Soto Tejeda, ya que la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes que conoció el proceso gozaba de competencia para conocer y decidir sobre lo planteado, en virtud de que la Joven Ámbar Margarita, menor de edad al momento de conocer del proceso y no la Cámara Civil y Comercial de Derecho Común, que sólo goza de competencia para conocer de casos relativos a mayores de edad; **Tercero:** Ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a la Procuradora General de esta Corte, así como a las partes envueltas en el presente proceso Sr. Milton Bolívar Soto Tejeda y Nilda Margarita Infante Brito, para los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Se compensan las costas” (sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Violación al artículo 47 y 110 de la constitución de la República Dominicana; Falsa aplicación de la Ley 136-03, art. 211, letra A.; y Violación a los Arts. 20 y 21 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Violación y errónea interpretación de los arts. 452 y 453 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Tercer medio:** Violación a los artículos 322 y 326 del Código Civil de la República; Violación a la Ley de Casación, en su Art. 3; y Violación al Art. 47 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la inmutabilidad de los procedimientos; **Quinto medio:** Violación al derecho de

defensa; **Sexto medio:** Falsa aplicación de la Ley 136-03, Art. 211, letra A,;”. (Sic).

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que por su parte, la recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, primero, por ser la sentencia recurrida preparatoria, que no prejuzga el fondo, y, segundo, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada en última instancia sobre la competencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que carece de objeto el recurso intentado por el recurrente;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término las razones de la inadmisibilidad propuestas;

Considerando, que, respecto al alegato de que la sentencia recurrida es preparatoria, esta Sala ha podido verificar que la misma no constituye una sentencia preparatoria, pues no se limitó a ordenar medidas de instrucción, sino que decidió los aspectos principales solicitados, respecto a los recursos de impugnación y apelación interpuestos por los entonces recurrentes; que, en tal sentido, dicha decisión podía ser objeto de recurso de casación, debiendo por esta causa ser desestimado el alegato examinado;

Considerando, que, con relación al segundo alegato que sustenta el medio de inadmisión planteado, basado en la autoridad de la cosa juzgada respecto a la competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tal medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada no fue propuesto expresamente por la hoy recurrida ante la corte de apelación; que, su defensa estuvo limitada al planteamiento de que tanto los recursos de impugnación como de apelación debían ser declarados inadmisibles, por haber sido interpuestos contra sentencias preparatorias;

Considerando, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar este alegato, por constituir un alegato nuevo no propuesto de manera expresa por ante la corte a qua, y con ello, desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua hizo un razonamiento ilógico e irracional y contrario a la ley, al establecer que tiene un carácter preparatorio la sentencia recurrida en impugnación, afirmando que la misma se limitó a rechazar el pedimento con relación a la inhibición y excepción de incompetencia planteado por la parte demandada y co-demandada; que, dicha sentencia es preparatoria de acuerdo con el Art. 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, dentro de las motivaciones dadas por la corte a qua para fundamentar su decisión respecto a los recursos de apelación interpuestos, señala lo siguiente: “Que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter preparatorio, ya que el Tribunal de Primera Instancia se limitó a rechazar el pedimento con relación a la Inhibición y excepción de Incompetencia planteado por la parte demandada y co-demandada y fijó el conocimiento del proceso para el treinta (30) del mes de junio del 2011, sin que esta emitida haga suponer ni presentir la opinión del Tribunal sobre el fondo del asunto, estando revestida la misma de las características descritas en los artículos transcritos, en el considerando anterior.”; que, dicha referencia corresponde a la sentencia recurrida en impugnación, que es la núm. 681/11 dictada en fecha 20 de mayo de 2011 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y no a la recurrida en apelación, que fue la sentencia in voce de fecha 30 de junio de 2011 por el mismo tribunal de primer grado;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que ciertamente, como lo indica el recurrente, la corte a-qua calificó como preparatoria una decisión cuya naturaleza es distinta a la indicada en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no limitarse a ordenar una medida para la sustentación de la causa, sino que, amén de la medida ordenada, rechazó tanto la inhibición como la excepción de incompetencia planteadas por el demandado y el co-demandado, en el conocimiento de la demanda ante el tribunal de primer grado, incurriendo con ello en la violación alegada en el medio examinado;

Considerando, que, en adición a lo anterior, la corte a-qua incurre en una grave contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que, declara inadmisibles los recursos de impugnación interpuestos cuando sustenta una motivación tendente al rechazo de los mismos, mientras que en cuanto a los recursos de apelación, los rechaza amparada en una motivación que justifica la inadmisibilidad de los mismos;

Considerando, que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo esta una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia; que, como en la especie se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo, equivalente a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación.” (sic);

Considerando, que, previo al estudio y ponderación de los medios propuesto por la recurrente, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; por lo que, procederemos a describir el discurrir procesal que ha seguido el caso. En efecto:

Con motivo de una demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, incoada por la señora Nilda Margarita Infante Brito, en representación de su hija Ámbar Margarita, en contra los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 681/2011, en fecha 20 de mayo de 2011, mediante la cual se rechazó la solicitud de inhibición y la excepción de incompetencia que plantearon las partes demandadas y se ordenó la realización de experticia de investigación de filiación paterna por método de ADN, al señor Milton Bolívar Soto y la Srta. Ámbar Margarita;

No conforme con dicha decisión los señores Milton Bolívar Soto Tejeda y Martín Vásquez, a través de sus abogados, interpusieron formal recurso de impugnación (Le Contredit), por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; procediendo la Sala Civil de dicha Corte una vez apoderada a conocer una audiencia la que culminó con una sentencia *in-voce* que rechazó la solicitud de sobreseimiento propuesta, por entender que el recurso de Le Contredit interpuesto sólo ataca lo relativo a la competencia, no así a la medida de instrucción dispuesta;

Contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación por los señor Milton Bolívar Soto Tejeda y Martín Vasquez, por ante la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual fusionó para su conocimiento y fallo tanto el recurso de impugnación como el de apelación, procediendo a declarar inadmisibles los recursos de impugnación (Le Contredit), y en consecuencia declaró la competencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para conocer la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, incoada por la señora Nilda Margarita Infante Brito y rechazó el recurso de apelación del que fuera apoderada.

No conforme con dicha decisión el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, interpuso formal recurso de casación por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual, por medio de su sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, casó y envió el proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, fundamentada en que la decisión recurrida en apelación no era de naturaleza preparatoria,

porque no sólo ordenó una medida para la sustentación de la causa sino, que amén de la medida ordenada, rechazó tanto la inhibición como la excepción de incompetencia, además por contradicción de motivos.

Contra la sentencia No. 005/2014, rendida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, el señor Martín Vásquez, en fecha 25 de marzo de 2014, interpuso el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención;

Considerando, que, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público; especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso y de la falta de interés;

Considerando, que, del estudio de los documentos que forman parte del expediente y de la sentencia recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que el señor Martín Vásquez no figura como parte ni estuvo presente o representado en el recurso de casación que culminó con el envío ante la Corte *a qua*, ni en la sentencia rendida por ésta, y que hoy recurre en casación por medio del presente recurso;

Considerando, que, ha sido juzgado que en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la misma instancia que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando, que, siendo esto así, es más que evidente que el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. 176, de fecha 27 de marzo de 2013, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, no favorece al señor Martín Vásquez, por no haber sido parte del indicado recurso de casación ni del recurso de apelación conocido ante la Corte de envío; por lo que, en la especie, no tiene interés para recurrir el fallo dictado por la Corte *a qua*, por tanto el fallo atacado tenía al respecto la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por lo que, procede declararlo inadmisibile, de oficio;

Considerando, que, resulta pertinente compensar el pago de las costas del procedimiento por haber suplido esta Corte de Casación el medio de derecho;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Vásquez, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas Rafael Fernanadez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.